

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DEL LUNES 30 DE MAYO DE 1836

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Real Convocatoria de las Cortes para el dia 20 de Agosto y Real decreto de la ley electoral.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion del Reino en Real orden de 26 del actual, que he recibido por extraordinario me dice lo que copio.

CANCELAR.—Dirijo á V. S. de Real orden la adjunta Gaceta ordinaria de hoy, que contiene los Reales decretos de convocatoria á Cortes para el dia 20 de Agosto proximo, y de la Ley electoral, con arreglo al cual han de reunirse: y tambien incluyo á V. S. un ejemplar de la Gaceta extraordinaria con la plausible noticia de la victoria que las armas de S. M. han alcanzado contra el Ejército rebelde, á fin de que publicándolo todo lleguen tan satisfactorios acontecimientos á noticia de los fieles habitantes de esa provincia. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1836.—Rivas.

Y se hace saber al publico para conocimiento, gobierno y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, siendo el tenor de los Reales decretos el que se espresa á continuacion. Logroño 30 de Mayo de 1836. Serafin Estébanez Calderon.

Real convocatoria para la celebracion de las Cortes del Reino.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Occéano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el dictamen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima celebrar la reunion de Cortes prometida en el Real decreto de 23 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquia, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de

Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Proceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.— En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquia prometida en el Real decreto de 23 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo Español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demás trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictamen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 50 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquia el número de Diputados que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Artículo 4.º Gozarán del derecho de votar en la elección de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que estén vecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6.º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputación provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que estén en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les correspondía votar.

7.º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8.º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que no sean hijos de padres libres.

2.º Los extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y

todos los años desde el día 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendran derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el día 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado par la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse.

los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con expresión de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 28. El presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputación provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votación.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantas sean los Diputados elegidos á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falté nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaración de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que faltan nombrar á lo provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1.^a Ser español del estado seglar.
- 2.^a Tener 25 años cumplidos.
- 3.^a Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4.^a Poseer una renta propia de 900 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1.^o A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.^o A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podran ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor es.

time, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entienda que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas mientras tengan las cualidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Peninsula, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las Diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del país no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avecindados en el país que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A. D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expresivo del número de Diputados á Cortes que corresponde á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1836

La poblacion de las provincias señaladas con * que no está pexaresadas en dicha division, se gradua con arreglo á la Real

Table with 3 columns: Provincias, Número de almas de su poblacion, and Diputados de correspondencia. Lists provinces from Alava to Zaragoza, plus Islas Adyacentes and Ultramar.

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores á 1831.